

RESOLUCIÓN No. 2024-230.13.1.138 DEL 16 DE MAYO DE 2024
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A UNA
NORMA DE TRÁNSITO”

En Palmira – Valle, a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2024, siendo las 11:30 A.M. La suscrita Inspectora Primera de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, Ley 1383 de 2010 y el Decreto Municipal 922 de 2020 “Por el cual se adopta el Manual de Funciones y Competencias para los Empleos de la Planta de Personal de la Administración de Palmira”, procede a constituirse en Audiencia Pública y expide la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veinticinco (25) de mayo de 2023, la Autoridad de Tránsito **LUZ EDDY ESPAÑA BECERRA**, identificado (a) con Placa No. **410**, le realizó Orden de Comparendo No. **76520000000038264235**, al señor (a) **CONCHITA MARICEL ORTEGA CIFUENTES**, identificado (a) con **C. C. No. 66.779.963 expedida en Palmira - Valle**, imputándole la comisión de la infracción establecida en el Código **C.02** (Estacionar un vehículo en zona prohibida), comparendo realizado en la Calle 32 Carrera 26 de Palmira – Valle, vehículo de placa **IVP755**.

DESARROLLO PROCESAL

1. Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, el presunto contraventor **CONCHITA MARICEL ORTEGA CIFUENTES**, solicitó cita para el día veintinueve (29) de junio de 2023, ante la Inspección Primera de Tránsito y Transporte, con el fin de que se realizara audiencia pública en proceso contravencional, para lo cual solicitó aplazamiento para el día catorce (14) de julio de 2023, empero no asistió, como tampoco presentó justificación alguna de su inasistencia.
2. Mediante Auto No. 2023.0151 del dieciséis (16) de noviembre de 2023, se dio apertura a la etapa probatoria, donde se decretó como prueba la declaración de la autoridad de tránsito **LUZ EDDY ESPAÑA BECERRA**, identificado (a) con Placa No. **410**.
3. Evacuado el material probatorio decretado y el trámite procesal correspondiente, esta inspección de tránsito procede a realizar la valoración integral de las pruebas obrantes dentro del plenario, no sin antes hacer referencia a la versión libre rendida por el presunto contraventor.

DE LA VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL PRESUNTO CONTRAVENTOR

Observa el despacho, que el presunto contraventor **CONCHITA MARICEL ORTEGA CIFUENTES**, identificado (a) con **C. C. No. 66.779.963 expedida en Palmira – Valle**, no compareció a rendir su versión voluntaria, libre y espontánea.

VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración de las pruebas obrantes dentro de la investigación. Para ello se hace necesario, en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y Transporte que permite, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan, remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas”.

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

1) LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

La autoridad de Tránsito **LUZ EDDY ESPAÑA BECERRA**, identificado (a) con Placa No. **410**, que llevó a cabo la notificación de la orden de comparendo, manifestó en su declaración bajo juramento, respecto de su procedimiento, que el vehículo de placa **IVP755** se encontraba ubicado sobre la carrera 32 con calle 36 en zona prohibida con señalización elevada y en la vía.

A su vez indicó que se alertó al presunto contraventor mediante el pito (unos 20 minutos) y se procedió a realizar la orden de comparendo a la señor (a) **CONCHITA MARICEL ORTEGA CIFUENTES**, identificado (a) con **C. C. No. 66.779.963 expedida en Palmira – Valle**.

Se extrae de la declaración de la autoridad de Tránsito claridad y certeza, siendo concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar una orden de comparendo por la infracción C02, testimonio que además concuerda y corrobora los hechos descritos por el Agente de Tránsito en el comparendo No. **76520000000038264235 del 25/05/2023**. De igual forma, confirmó que el presunto contraventor era la conductora del vehículo de placa, **IVP755**, toda vez que esta informó que era la propietaria y conductora del vehículo.

2) LA FOTOGRAFIA APORTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

La autoridad de Tránsito **LUZ EDDY ESPAÑA BECERRA**, aportó una fotografía en la cual se puede evidenciar, que el vehículo de placa **IVP755** se encontraba aparcado justo frente a una señalización elevada y sobre una señal en la vía de prohibido parquear. Esta imagen corrobora la declaración de la autoridad respecto al actuar del presunto contraventor.



CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por parte de la Autoridad de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone: **“El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa”**.

Que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que le Corresponde a las Autoridades de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas...”
Artículo 8 Ley 105/93.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, y demás garantías procesales, este despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al conductor del vehículo.

Así mismo, el despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y el derecho a la defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitando pruebas en su oportunidad procesal, de igual forma, están las pruebas de oficio solicitadas y recaudadas, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica y conforme con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras, en conformidad con el juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. Así las cosas, esta Inspección analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen.

Analizando la declaración de la autoridad de tránsito queda establecido que la señora **CONCHITA MARICEL ORTEGA CIFUENTES**, identificado (a) con **C. C. No. 66.779.963 expedida en Palmira – Valle**, al momento de la imposición d la orden de comparendo era la conductora del vehículo de placa **IVP755**, además la fotografía aportada por la misma, ratifica lo manifestado en su declaración y en la orden de comparendo, toda vez que se visualizan dos señales de prohibido aparcar, como también la placa del vehículo **IVP755**, lo que no genera ningún tipo de dudas frente a la comisión de la infracción codificada como C.02 (Estacionar un vehículo en zona prohibida).

NORMAS INFRINGIDAS

*El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:*

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Código Nacional de Tránsito y Transporte. Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Artículo 131 Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Multas, *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.02 (Estacionar un vehículo en zona prohibida).

En cuanto a las alegaciones, el señor **CONCHITA MARICEL ORTEGA CIFUENTES**, no asistió a presentar los alegatos de conclusión.

Por lo anterior, esta Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** a la señora **CONCHITA MARICEL ORTEGA CIFUENTES**, identificado (a) con **C. C. No. 66.779.963 expedida en Palmira - Valle**, conductor del vehículo de placa **IVP755**, por la comisión de la infracción establecida en el Código sanción C.02. Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 (Estacionar un vehículo en zona prohibida), mediante la orden de comparendo No. **76520000000038264235 del 25/05/2023**, realizado en la Calle 32 Carrera 26 de Palmira – Valle.

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor **CONCHITA MARICEL ORTEGA CIFUENTES**, identificado (a) con **C. No. 66.779.963 expedida en Palmira - Valle**, de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) que de conformidad con la ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 3 de agosto de 2020 y la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022 de la Dian, al ser convertidos en UVB, (unidad de valor tributario), corresponden a cincuenta y dos coma veintiocho (52,28) UVB, equivalentes **QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$522.781)**, más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de la infracción.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira para lo de su competencia, o verificado el pago, archívense de manera definitiva las presentes actuaciones.

CUARTO: Registrar en el SIMIT y el RUNT y demás entidades pertinentes la anterior decisión.

QUINTO: Para todos los efectos del Artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 esta diligencia corresponde a la celebración efectiva del proceso contravencional en tránsito.

SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la señora **CONCHITA MARICEL ORTEGA CIFUENTES** no se presentó a la audiencia, esta será notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIEN MONTES RODRÍGUEZ
Inspector Primero de Tránsito y Transporte

Redactor transcriptor: Marien Montes Rodríguez – Inspector de Tránsito y Transporte

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA HACE CONSTAR

Que en virtud de garantizar el debido proceso, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la Resolución No. **2024-230.13.1.138** del 16 de Mayo de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A UNA NORMA DE TRÁNSITO”**

Constancia de Fijación.

El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles, a partir del día 17 de mayo de 2024 a las 8:00 A.M. en lugar visible de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle y en la página web de la Alcaldía de Palmira. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso, esto es el día 24 de Mayo de 2024.

Constancia de Desfijación.

La presente notificación se desfija de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle, el día 23 de Mayo de 2024 a las 5:00 P.M. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual dice *“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual procede dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la publicación del presente aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIEN MONTES RODRIGUEZ
Inspector Primero de Tránsito y Transporte

Redactor transcriptor: Marien Montes Rodríguez – Inspector de Tránsito y Transporte